

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 16/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00581	Acción de Reparación Directa	JOSE EPIFANIO MERCADO CASTRO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.	15/06/2022	
20001 33 33 002 2013 00581	Acción de Reparación Directa	JOSE EPIFANIO MERCADO CASTRO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado A FIN QUE ALLEGUE EL MEMORIAL DE MEDIDAS A FIN DE ADOPTAR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.	15/06/2022	
20001 33 33 003 2017 00184	Acción de Reparación Directa	ALBANO HERNANDEZ BALDOVINO	ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	15/06/2022	
20001 33 33 003 2018 00421	Ejecutivo	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto que Ordena Correr Traslado A LA EJECUTADA DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE.	15/06/2022	
20001 33 33 003 2018 00421	Ejecutivo	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TAC Y SE DECRETAN UNAS MEDIDAS DE EMBARGO.	15/06/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Elver de Jesús Mercado Ochoa y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial -DEAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00581-00

I.- ASUNTO.

El apoderado de los ejecutantes, en memorial obrante en el ítem 12 del expediente digitalizado de la referencia, reitera solicitud de medidas cautelares realizada al interior del proceso de la referencia.

Una vez revisado en su integridad el expediente digitalizado, se echa de menos el referido memorial de medidas cautelares que aduce el apoderado de los ejecutantes aportó antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, por ende, se hace imposible proferir por esta judicatura pronunciamiento alguno al respecto, por carencia y/o ausencia del memorial contentivo de la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se requiere al apoderado de los ejecutantes a fin de que aporte y/o allegue la referida solicitud con la finalidad de imprimirle el trámite correspondiente y así poder adoptar la decisión pertinente. En el mismo sentido se requiere a la secretaria de este despacho efectúe una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes a la documentación recibida a fin de hallar el referido escrito de medidas cautelares que al representante de los actores manifiesta haber radicado en esta Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Elver de Jesús Mercado Ochoa y otros
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-DESAJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2013-00581-00

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a verificar si la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta por esta judicatura, en cuanto al pago de gastos ordinarios del proceso o si hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

II.- ACTUACIONES ADELANTADAS

Mediante auto del 02 de julio de 2019 (fl.26 expediente físico), se libró mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2016 y se fijaron los gastos correspondientes a la notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El 17 de enero de 2020, mediante auto (fl. 27 expediente físico) se requirió a la parte ejecutante para que, en el término de 15 días, cumpliera con la carga impuesta en lo que al pago de gastos se refiere, término que transcurrió sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta judicatura realizar las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso o de la correspondiente solicitud-desistimiento tácito.

Por su parte, el artículo 171 ibídem establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del

¹ De fecha 14 de junio de 2022.

proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

(subraya fuera del texto original)

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022² en su artículo 2, señala que “Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

Así mismo indica que “Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, esta judicatura dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto notificar a la parte ejecutada -Nación-Rama Judicial-DESAJ- el auto que libra mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ML (\$374.042.427).

El presente proveído tiene como fundamento los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; máxime cuando el despacho cuenta con la totalidad del expediente de forma digital o electrónica.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto de fecha 02 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago a favor del señor Elver de Jesús Mercado Ochoa y otros (fls. 26).

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/amab



² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elizabeth Araujo López y otros

Demandado: Aseo del Norte S.A ESP, Interaseo S.A.S ESP y otro

Llamada en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00184-00

Señálese el día 01 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: 20001333300320170018400

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/amab



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00421-00.

De la liquidación del crédito¹ presentada por el ejecutante, córrase traslado a la parte demandada -MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR-, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

De otro lado, se informa a las partes que los memoriales que destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co , luego su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso; lo cual significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal.⁴

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps



1 Item 22 del cuaderno de primera instancia digitalizado.

2Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

3Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

4 Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00421-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022¹, por medio de la cual revocó la decisión contenida en auto de fecha 14 de febrero de 2020², emanado de este Despacho.

El Tribunal Administrativo del Cesar, en la citada providencia al resolver el recurso de apelación que decretó unas medidas cautelares en el asunto bajo examen, ordenó a este Despacho emitir un nuevo pronunciamiento sobre la medida de embargo y retención de dineros deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, estudiando la posibilidad de extender la medida de embargo sobre recursos de naturaleza inembargable, acogiendo el precedente jurisprudencial contenida en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013, C-546 de 1992 y C-354 de 1997.

Los ejecutantes solicitan el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que las entidades ejecutadas tengan o llegaren a tener en las entidades bancaria enlistadas en el ítem 20 del expediente digitalizado afectando dineros de carácter inembargables.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la Ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.³

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁴:

- i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁵
- ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en

1 Ítem 13 expediente digitalizado cuaderno segunda instancia.

2 Ítem 21 expediente digitalizado cuaderno segunda instancia.

3 Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

4 Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

5 Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

dichas decisiones⁶, y iii) Títulos que provengan del Estado⁷ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁸.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017⁹, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *“frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”* (Sic para lo transcrito).¹⁰

CASO CONCRETO.

Como se indicó, la parte ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la demandada, en las entidades financieras enlistadas a ítem 20 del expediente digitalizado, afectando dicha medidas recursos de naturaleza inembargables, fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar¹¹.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

6 Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

7 Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

8 Sentencia C- 354 de 1997.

9 Ver entre otras igualmente, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad.: 20001-23-33-000-2020-00484- 01(AC), M.P.: Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de mayo de 2014, rad.: 11001-03-27-000-2012-00044-00, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472- 00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata. 4 Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018- 03183-00, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

10 Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01

11 En efecto, se advierte en primer lugar que el crédito que busca satisfacer el actor con la demanda ejecutiva, atiene en forma directa a un crédito que le fue reconocido en una sentencia judicial ejecutoriada proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, y, por lo tanto, es claro que por estas premisas de facto habría lugar a aplicar la excepción al principio de inembargabilidad contenido en la sentencia C-1154 de 2008 sobre los recursos públicos del Sistema General de Participaciones. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiaada 19 de mayo de 2022, proferida al interior del ejecutivo de la referencia.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada (Municipio de Agustín Codazzi- Cesar), en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco AV Villas, los cuales pueden ser objeto de retención, inclusive los de naturaleza inembargables.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el numeral 10° del artículo 593 en consonancia con el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Trece Pesos ML (\$95.494.113).¹²

TERCERO: PARA EFECTOS del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10° del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 200012045003, cuyo código corresponde al No 200013333003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Num.10 artículo 593 del CGP).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

12 Que corresponde al valor del capital (\$63.662.742) de acuerdo al mandamiento de pago dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi- Cesar, más el 50% de este (\$31.831.371). Ver sentencia seguir adelante la ejecución item 21del cuaderno de primera instancia expediente digitalizado.